



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	PROMOSUMA S.A.S.
Solicitados:	CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL TAMAYO y Otro
Radicado	05001-40-03-014-2020-00640-00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE COSTAS EN AUTO QUE TERMINA POR DESISTIMIENTO - CONCEDE APELACIÓN
Providencia	A.I. N° 284

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado, por la apoderada de la parte actora, en contra de las costas del auto proferido el 12 de julio de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alega el recurrente que, solicitó la terminación del proceso conforme lo establece el art 316 del C.G.P numeral 4, condicionada a que no se condene en costas, advierte que el demandado se encuentra en trámite de Insolvencia, por ende, es probable que la demandada no logrará recuperar su acreencia, o en caso de recuperarla será parcialmente y en un muy largo plazo. Solicita tener en cuenta criterios de justicia y equidad, en el sentido de analizar que la parte demandante está obrando de forma generosa y colaborativa con la parte demandada, y condenarle en costas resulta ser una sanción injusta e inequitativa al ver el desarrollo del proceso y su actitud y actividad procesal.

En vista de lo anterior solicita se revoque en lo referente a la condena en costas la providencia recurrida, de lo contrario se solicita conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 314 del Código General del Proceso consagra:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

En relación con las costas procesales establece;

Artículo 316. desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

De cara al caso en concreto tenemos que, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, pdf 031, se suspendió el proceso y no se emitió pronunciamiento frente a las notificaciones obrantes en pdf 23 al 25. C 01, al demandado Carlos Alberto Aristizábal Tamayo; sin embargo, adviértase que en el presente asunto se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL TAMAYO y THE MUSIC LAB S.A.S, por ende, dado que no obra en el expediente notificación a THE MUSIC LAB S.A.S, por lo que no era posible correr traslado a la contraparte tal como lo establece el referido numeral 4 del art 316 que, en todo caso, solo fue invocado por la parte demandante al manifestar su inconformidad a través del recurso que aquí se desata, que no al momento de presentar su solicitud de desistimiento o "terminación del proceso", misma que fuera acogida a través de auto del 12 de junio de 2022.

Frente a la condena en costas debe advertirse que en el auto atacado, se dispuso *"CUARTO: Se condena en costas y perjuicios, los cuales se liquidarán de acuerdo a su causación, conforme lo expuesto"*; lo que implica que en caso que el demandado solicite el pago de las costas o perjuicios dentro del presente proceso, deberá aportar siquiera prueba sumaria que dé cuenta de la causación de los mismos a efecto de que ellos sean liquidados. Por demás, deviene menester recordar que es la liquidación de costas la oportunidad para abordar este punto, pudiendo el recurrente presentar los remedios ordinarios en el término de ejecutoria del auto que las aprueba, conforme al numeral 5 del artículo 366 CGP: *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"*.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia contra la cual se dirigen los embates, consecuencia de lo cual se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición formulado.

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, se evidencia que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 321 y S.S del C.G.P Inciso 1, al tratarse de este asunto de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a su concesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 12 de junio de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las costas, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de manera subsidiaria, en contra del auto proferido el 12 de junio de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fbad2910712376e07e783f6afaeac3b0b14ec4c23ecdd79707c13f50bd2b1c**

Documento generado en 27/02/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>